

---- **NÚMERO: (83) OCHENTA Y TRES.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **21/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado y su defensor, contra la sentencia condenatoria de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del proceso penal número *****, instruido a *****, *****, por el delito de **ROBO SIMPLE**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el juzgado de referencia dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN PERSECUTORIA.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****, por haber resultado penalmente responsable de la comisión del delito de ROBO SIMPLE, cometido en agravio de *****. SEGUNDO: Por el delito de ROBO SIMPLE, se le impone en sentencia a *****, la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, y multa de OCHENTA veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la capital del Estado, en la época en que acontecieron los hechos (2012), siendo a razón de \$ 59.08 (Cincuenta y Nueve Pesos 08/100 Moneda Nacional.) que al realizar una operación aritmética arroja una cantidad de \$4,726.40 (Cuatro Mil Setecientos Veintiséis Pesos 40/100 M.N.), lo anterior de conformidad*

con lo dispuesto en la fracción III del artículo 402 del Código Penal vigente en el Estado, y en el grado de peligrosidad en el cual fue ubicado el sentenciado, así como tomando en consideración el valor de lo robado de acuerdo al monto que ampara el cheque, el cual excede de doscientos y menor de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la época de los hechos; sanción corporal, de carácter inmutable, misma que deberá de cumplir el sentenciado en el lugar que para ello le designe el ejecutivo del Estado, misma que le empezará a contar a partir de que ingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, con el descuento de los días en que estuvo privado de su libertad. TERCERO: Se absuelve al sentenciado ***** ***, del pago de la reparación del daño, ello por los razonamientos esgrimidos en el considerando quinto de la presente resolución. CUARTO: En los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO ***** ***, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado. QUINTO.- Hágase saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS, con el que cuentan para interponer el recurso de apelación, si la presente resolución les causare algún agravio. SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...”

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado y su defensor interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** El dos de diciembre de dos mil doce, en Soto la Marina, Tamaulipas, al ofendido ***** *****, le pagaron con un cheque un trabajo realizado, el que recibió su mamá *****, ya que éste se encontraba en Matamoros, Tamaulipas, persona que le llamó por teléfono al ofendido y le dijo que lo guardaría bajo el colchón de su cama; el tres de diciembre siguiente, el ofendido se percató que el cheque no se encontraba en el lugar indicado, y el cuatro de diciembre posterior acudió al banco Banamex para cancelar el cheque, donde le informaron que ya había sido feriado por ***** *****, siendo la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos treinta y dos pesos.-----

---- Por los anteriores hechos, el juez natural consideró a ***** *****, penalmente responsable del delito de robo, ubicándolo en un grado de culpabilidad mínimo, imponiéndole la pena de seis años de prisión, absolviéndolo al pago de la reparación del daño y finalmente, ordenó su amonestación para evitar su reincidencia.-----

---- **TERCERO:- Materia de la apelación.** La presente apelación comprende la inconformidad por parte del acusado y su defensor.--

---- De acuerdo al artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.-----

---- Por su parte, el precepto 360 del ordenamiento legal en consulta establece que la segunda instancia solamente se abrirá a

instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista; y, si el recurrente es el acusado o el defensor, así como la parte ofendida, debe suplirse la deficiencia de sus agravios o su omisión.-----

---- De lo que se deduce que, la suplencia de la queja en favor del señalado sujeto procesal, debe hacerse valer oficiosamente, pero siempre que acudan a la segunda instancia interponiendo la apelación respectiva.-----

---- Lo anterior es así, porque las partes no pueden ser eximidas del cumplimiento de las obligaciones procesales, como lo han sostenido los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es:-----

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos

principios rectores de aplicación e interpretación de normas.”¹

---- Bien, se advierte de autos el escrito de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, visible a foja 1013 del presente sumario penal, signado por el defensor público adscrito al juzgado de origen, mediante el cual manifestó como agravios:-----

*“...no fueron analizadas las conclusiones de defensa en las que de acuerdo a la circunstancia de los hechos mi representado en ningún momento cometió tal ilícito sino que quedó demostrado en los autos que su concubina ***** fue quien le entregó en sus manos el denominado cheque para que éste lo cobrara, quedando aclarado mediante el careo celebrado entre ambas personas, así mismo el juez natural valora incorrectamente las pruebas de descargo y que favorecen a mi representado restándoles valor probatorio, e inclusive suponiendo cuestiones meramente subjetivas como se establece en que dichas probanzas fueron desahogadas para favorecer a mi representado lo que a criterio de esta defensa es incorrecto puesto que las probanzas deberán valorarse sin suponer sino valoradas por sí mismas, además en dicha sentencia no hace alusión a los argumentos expuestos en las conclusiones de defensa y que favorecen a mi representado, argumentos que se reproducen como agravio para la alzada independientemente de la exposición que realice el Defensor Público de la Sala que corresponda conocer ante la instancia Segunda; dejando de considerar lo dispuesto por el artículo 289 del código de procedimientos penales en el sentido de que la valuación de las pruebas contradictorias se harán poniendo unas contra otras a efecto de que por el enlace anterior de las rendidas y las presunciones formen una convicción que deberá ser*

¹ Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.), Página: 1241, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

*cuidadosamente fundada en la sentencia, por lo que al no ser así causa agravios a esta defensa que represento, ya que no se puede condenar al acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerando insuficiente la prueba cuando del conjunto de datos no se llegue a la certeza de las imputaciones hechas, como resulta en el presente juicio ya e no existen pruebas suficientes en el sentido de que quedara plenamente comprobado que mi defendido se haya robado el cheque y si hay pruebas en el sentido de que este documento le fue entregado por su concubina ***** para su cobro, lo que debió concurrir en una sentencia absolutoria por no haber pruebas suficientes para tener acreditada la imputación y acusación que hace el Ministerio Publico, señalando como domicilio en Ciudad Victoria Tamaulipas, los estrados que ocupa la Sala que le corresponda conocer para oír y recibir notificaciones designando al Defensor Público del Instituto de Defensoría Publica de la Sala correspondiente.*

*También causa agravios la resolución apelada puesto que el juez natural para la comprobación de los elementos del tipo penal de ROBO SIMPLE expuesto en el Considerando Segundo refiere si bien es cierto el indiciado ***** ***** niega haberse apoderado del cheque ante el órgano acusador y que dicha declaración fue ratificada ante el Tribunal en la que se abstuvo de declarar, LE DA EL CARÁCTER DE CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE por reconocer el cheque numero 0002017 por la cantidad de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS por ser el mismo que canjeara ante la Institución de Crédito Librada y que por lo tanto su declaración es invocada para atenuar su conducta.- sin embargo suponiendo sin conceder que mi defendido fuese culpable de tal ilícito y si el juez natural con dicha declaración acredita el cuerpo del delito y le da la calidad de una confesión, luego entonces al momento de individualizar la*

pena debió aplicársele como consecuencia el artículo 198 del código de procedimientos penales puesto que el mismo juez natural refiere que dicha declaración de confesión fue rendida ante el órgano acusador y ratificada ante el tribunal en vía de declaración preparatoria.”

---- Asimismo, el sentenciado ***** *****, expresó agravios², que consisten medularmente en lo siguiente:-----

*“...En dicha sentencia no se tomó en cuenta los dispositivos 289 y 290 del código de procedimientos penales en virtud de que no hay pruebas suficientes que establezcan mi plena responsabilidad y culpabilidad en el delito de ROBO SIMPLE además no se tomaron en cuenta las pruebas de descargo y no se pusieron frente a las otras según lo dispone el artículo 289 mencionado, inclusive en dicha sentencia jamás se mencionó los argumentos del pliego de conclusiones expuestos por mi defensa y de la cual el suscrito me adhiriera a dichas manifestaciones por lo que considero que debió de haberse dictado sentencia absolutoria a mi favor ya que el suscrito Jamás sustraje el documento denominado cheque porque este me fue entregado en mi mano por parte de mi concubina ***** quien aceptara y de viva voz lo manifestara celebrado entre ella y el suscrito, además el juez natural en su sentencia en un careo para acreditar el cuerpo del delito toma en cuenta mi declaración rendida ante el órgano acusador y que ratificara ante el juez o tribunal en vía de declaración preparatoria y toma mi declaración como una CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE obviamente en mi perjuicio para acreditar el delito, sin embargo refiere que esto sirve para atenuar mi Conducta pero no aplica en el supuesto caso de que fuera culpable lo dispuesto por el artículo 198 del código de procedimientos penales puesto si es así debió de haber reducido la pena hasta una cuarta parte de la pena aplicable ya que fue rendida en la etapa de averiguación*

² Fojas 1020 y 1021 del presente Proceso Penal.

previa y ratificada en la etapa de pre instrucción en vía de declaración preparatoria y al no ser así causa agravios la resolución apelada..”

---- Por su parte, el defensor público adscrito a esta Cuarta Sala, en audiencia de vista celebrada en el presente Toca ratificó el escrito de agravios de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, cuyo contenido es:-----

*“... PRIMERO.- Causa agravios a mi representado la resolución de primer grado, toda vez que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en relación a que de los autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito de ROBO SIMPLE, previsto por el artículo 399 y sancionado por el artículo 403 ambos del Código Penal en Vigor, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi patrocinado *****
 en consecuencia, a no acreditarse el cuerpo del delito del imputado y la responsabilidad penal que se le atribuye a mi representada ello a la luz de los numerales 158 y 159 de la Ley del Enjuiciamiento Penal. SEGUNDO.- Igualmente la resolución venida en apelación resulta incongruente con lo que expresa el juez- aquo; toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al expediente de origen no fueron lo suficientemente aptas para lograr el propósito del órgano acusado en el sentido de que prosperara la acusación que se fincara en contra de mi defendido *****

 mismas que a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código Adjetivo Penal en Vigor, no se estableció plenamente que mi representado hubiere cometido el delito de ROBO SIMPLE, mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi patrocinado, ello conforme al numeral 39, del Código Penal en Vigor, dispositivos legales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, igualmente debe decirse que*

existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del Ordenamiento Procesal Invocado, lo que se robustece en lo señalado en el positivo legal 196 del Código adjetivo penal en vigor que a la letra dice “El Ministerio Público esta obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva”; pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito a estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución General de la República, concluyendo que el Ministerio Público es un organismo de carácter técnico y que conllevaría a fincar una acusación falta de fundamentación y motivación, pues se rebasaría el límite de acusación...”.

---- Vistas las manifestaciones de ambas partes, se obtiene que los recurrentes, exponen en esencia que:-----

---- 1.- El acusado no cometió el delito de robo, porque quedó demostrado en los autos que ***** fue quien le entregó el cheque al acusado para que éste lo cobrara, con el careo celebrado entre ambas personas.-----

---- 2. El juez natural valoró incorrectamente las pruebas de descargo, suponiendo cuestiones meramente subjetivas como es que dichas probanzas fueron desahogadas para favorecer al sentenciado, lo que es incorrecto porque las probanzas deben valorarse sin suponer y valoradas por sí mismas.-----

---- 3. Se dejó de considerar lo dispuesto por el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, en el sentido de que la valoración de las pruebas contradictorias se harán poniendo unas contra otras a efecto de que por el enlace anterior de las rendidas y

las presunciones formen una convicción que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.-----

---- 4. En el presente juicio no existen pruebas suficientes para comprobar que el sentenciado se robó el cheque y si hay pruebas en el sentido de que le fue entregado por ***** para su cobro, lo que debió traer como consecuencia una sentencia absolutoria por no acreditarse la acusación del Ministerio Público.-----

---- 5. Respecto a la comprobación de los elementos del tipo penal de robo simple, el sentenciado ***** en su declaración negó haberse apoderado del cheque, pero el Tribunal le dio el carácter de confesión calificada divisible porque reconoció el cheque número 0002017, por la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos treinta y dos pesos, por ser el mismo que canjeara ante la Institución de Crédito Librada; luego, si con dicha declaración el Juez acreditó el delito, entonces al momento de individualizar la pena debió aplicarse como consecuencia el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- **CUARTO:- Estudio de fondo.** Son **sustancialmente fundados** los motivos de disenso planteados por los inconformes, aunque suplidos en su deficiencia argumentativa por esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; tal y como a continuación se precisará, no sin antes destacar que su estudio se llevará a cabo de manera conjunta, dada la íntima y estrecha vinculación que guardan entre sí.-----

---- Tiene aplicación en torno al punto, la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a); Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, del literal siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”³.

---- Efectivamente es **fundado** el agravio **1**, relativo a que no se encuentra acreditado el delito de robo simple lo que conlleva a **revocar el fallo apelado**, en los términos que en el apartado relativo serán precisados.-----

---- **Delito.**-----

---- El delito de robo simple se encuentra previsto por el artículo 399 y sancionado con el numeral 402 fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, dispositivos que establecen:-----

“ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”

“ARTÍCULO 402.- El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:

III.- Cuando excediere de doscientos y sea menor de quinientos días salario, la sanción será de seis a doce

3 DATOS DE LOCALIZACIÓN: Registro digital 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018.

años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario.

---- El Tribunal de origen determinó que los elementos del delito de robo son: a) una acción de apoderamiento y b) Que dicho apoderamiento, se efectuó sobre una cosa mueble ajena, los que consideró se encontraban debidamente acreditados.-----

---- Sin embargo, esta Sala considera que de acuerdo con el texto de los preceptos en cita, los elementos necesarios para acreditar el delito en cuestión, son los siguientes:-----

---- a).- Una conducta de apoderamiento;-----

---- b).- Que dicho apoderamiento recaiga sobre cosa mueble;-----

---- c).- Que la cosa mueble le resulte ajena al sujeto activo.-----

---- Ahora, diverso a lo determinado por el Juzgador primigenio, el primero de los elementos identificado con el inciso a), consistente en que el activo realice una conducta de apoderamiento, no se encuentra justificado con los medios de prueba del proceso penal *****.-----

---- Previo a abordar lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones a fin de establecer y justificar el fallo de esta Alzada, por tanto, es menester realizar un estudio integral de los interesantes conceptos elaborados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, sobre el delito de robo, pero siempre en coincidencia respecto de los elementos que caracterizan a este delito, principalmente el que es motivo de estudio relativo a la conducta de apoderamiento.-----

---- Por ejemplo, el Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede

disponer de ella con arreglo a la ley, y que su consumación se actualiza instantáneamente, es decir, inmediatamente de que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que el agente obtenga o no el dominio final de la cosa. Sobre el particular es aplicable la siguiente tesis:-----

"ROBO, CONSUMACIÓN DEL. El delito de robo es instantáneo y se consume en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del objeto, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido.¹

En el mismo tenor, resulta pertinente apuntar en este apartado que de conformidad con lo estatuido por el artículo 401 del código punitivo aplicable, el robo se da por consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

---- De los conceptos jurisprudenciales, doctrinarios y legislativos descritos, deriva que el común denominador de la figura delictiva se constriñe al elemento central del injusto, que no es otro, sino la acción de apoderamiento de bienes muebles y se define en la ley penal de una manera genérica, desprendiéndose del tipo básico de robo simple diversas formas específicas de comisión; empero, cada una de las figuras derivadas del tipo básico exigen requisitos comunes como son el apoderamiento con ánimo de lucro, en el mayor de los casos, y otros específicos que las hacen diferentes unas de otras.-----

---- Ahora, si el agente del delito abandona la cosa materia del ilícito, evidentemente debe concluirse que desplegó una conducta que el derecho penal define como desistimiento activo, y cuando reflexiona sobre la consecuencia de su conducta antijurídica y resuelve no consumir su clara intención de delinquir, ello da posibilidad al juzgador de apreciar el evento aplicando en favor del

agente el principio jurídico in dubio pro reo, hasta el punto de que puede encuadrar su comportamiento como desistimiento en la tentativa; pero siempre que no se hubieran realizado la mayoría de los elementos del núcleo central del delito, y el robo, tratándose de un delito instantáneo, se consuma técnicamente al realizarse el apoderamiento material del objeto de ataque, habida cuenta de que tal apoderamiento constituye el elemento esencial del delito y, más aún si se consuman la totalidad de los elementos que lo integran.--

---- En efecto, de las apuntadas precisiones, se infiere se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.-----

---- Asimismo, se obtiene entre sus elementos, la conducta, la cual consiste en apoderarse de una cosa ajena mueble.-----

---- Por apoderarse se entiende el tomarla, cogerla, o detentar la posesión material y objetiva de la cosa o del bien, esto es, se traslada la posibilidad de disposición respecto de dicho objeto del sujeto pasivo al activo del delito.-----

---- El apoderamiento es el acto de hacer llegar una cosa a nuestro poder; por el término “poder” se entiende la facultad de disposición sobre la cosa con fines propios siendo, ante todo, la facultad de disponer, un acto de voluntad, por el que actuamos sobre la cosa, deliberada o conscientemente.-----

---- En ese orden de ideas, el apoderamiento está constituido por dos aspectos, uno que es objetivo y el otro subjetivo.-----

---- El aspecto objetivo requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia del bien o de la cosa, implicando quitarla de la

esfera de custodia, es decir, la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella; por ende, existe desapoderamiento, cuando la acción del sujeto activo, al quitar la cosa de aquella esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición.-----

---- En relación al aspecto subjetivo, está constituido por la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, ya que no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, sino que es necesario querer apoderarse de aquella; el aspecto subjetivo del apoderamiento consiste en la simple disposición del bien inmueble, para fines propios o ajenos del agente, cualquiera que ellos sean; consiste en disponer de la cosa con el ánimo de apropiársela (propósito de apoderarse de lo que es ajeno), de usarla, de disponer de ella, según el arbitrio personal del delincuente.-----

---- Es aplicable al caso, la tesis que a la letra dice:-----

“ROBO, APODERAMIENTO, EN EL. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral, (conocimiento y voluntad), que es de su esencia. Tan cierto es, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio, uno de cuyos elementos es el “conocimiento del parentesco”, por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser “parricidio”. Así pues, el delito de robo, el acto material consiste en el “apoderamiento”, lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo.

---- La consumación del delito de robo es instantánea, en razón de que se configura en el momento en que el sujeto activo lleva a cabo la acción de apoderamiento.-----

---- Una vez precisado lo anterior, es criterio de este Tribunal apartarse de el del Juez natural, en el sentido de que las pruebas valoradas por éste, no son aptas, ni suficientes jurídicamente para acreditar, el delito de robo, el elemento relativo a la conducta típica consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena.-----

---- En primer lugar, se observa la denuncia de ***** ***** *****, rendida el dieciocho de mayo de dos mil trece, cuyo contenido literal es:-----

*“...El día domingo dos de diciembre del presente año mi madre de nombre ***** recibió un cheque por concepto de un dinero que les debían por trabajo que habíamos realizado, ya que yo no me encontraba en esta cabecera y ella me dijo que me lo iba a guardar abajo del colchón dentro de una carpeta y el día de ayer tres de diciembre del año en curso me percate que no se encontraba el cheque, y el día de hoy cuatro del presente mes año me dirigí a las oficinas del banco BANAMEX a cancelar el cheque, pero la titular del banco de la cual desconozco su nombre y apellidos me dijo que el checa (sic) ya había sido feriado... y me dieron una copia del cheque que ya había sido feriado a nombre de ***** siendo la cantidad de \$17,432 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 100/00 M,N) con número de folio *****, y yo a esta persona simple mente lo conozco de vista ya que nunca he tenido un trato con el...”*

---- Declaración analizada en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, advirtiéndose que el

denunciante informó que el dos de diciembre de dos mil doce, le pagaron un trabajo con un cheque por la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos treinta y dos pesos, y que como se encontraba en Matamoros, Tamaulipas, lo recibió su mamá ***** , quien le llamó por teléfono y le dijo que lo guardaría bajo el colchón de su cama; el tres de diciembre siguiente, el ofendido se percató que el cheque no se encontraba en el lugar indicado, y el cuatro de diciembre posterior acudió al banco Banamex para cancelarlo, pero le informaron que ya había sido feriado por ***** .-----

---- La denuncia de mérito adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, esa noticia criminal no se encuentra robustecida con los elementos de convicción que el Juez reseña y valora en la sentencia impugnada a fin de acreditar que el acusado se introdujo a su casa y se apoderó del cheque en las circunstancias que narró.-----

---- Ciertamente, la declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquirirá validez preponderante.-----

---- Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial de rubro y texto:---

“OFENDIDO, APRECIACIÓN DE SU DICHO. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría

sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquirirá validez preponderante.”

---- En efecto, resulta ineficaz para demostrar lo anterior, la declaración de *****, rendida el dieciocho de mayo de dos mil trece, manifestando:-----

*“...que efectivamente el día domingo dos de diciembre del año dos mil doce, yo recibí un cheque por parte de la Señora ***** por la cantidad de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS, por concepto de pago por la renta de un camión, expedido a nombre de mi hijo ***** para esto, mi hijo... andaba fuera, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y ese día dos de diciembre por la noche yo hablé por teléfono con mi hijo, comentándole del cheque que me habían entregado, y como yo al día siguiente lunes tres de diciembre del dos mil doce, tenía que acudir a Ciudad Victoria, Tamaulipas a trámitar mi pasaporte, le pregunté a mi hijo si me llevaba el cheque o se lo dejaba en la casa, a lo que me contestó mi hijo que se lo dejara guardado en un lugar seguro, por lo que yo metí el cheque dentro de una carpeta y lo coloqué debajo del colchón de la cama de mi hijo, al regresar a mi domicilio el lunes tres de diciembre, aproximadamente a las tres de la tarde, mi hijo ***** me preguntó por el cheque, contestándole yo que estaba dentro de la carpeta abajo del colchón de su cama, pero me dijo que ya lo había buscado y no lo encontraba, por lo que yo revisé abajo del colchón y encontré la carpeta tal y como la había dejado guardado, pero el cheque ya no estaba, posteriormente mi hijo ***** acudió al Banco BANAMEX*

*acompañado de la titular de la cuenta del cheque, y en el Banco les informaron que ese cheque ya había sido cobrado por el C. *****...quiero mencionar también que cuando yo estaba hablando por teléfono con mi hijo ***** diciéndole donde iba a dejarle guardado el cheque, ***** estaba en la parte alta de la casa en el balcón y escuchó perfectamente toda la conversación que tuve con mi hijo ***** , y fue como se enteró de donde yo había guardado el cheque, ya que no es cierto que mi hijo ***** ***** se lo haya entregado, ya que mi hijo mencionado nunca tuvo en su poder el cheque, quiero agregar que al haber transcurrido aproximadamente cinco días del robo del cheque, ***** me habló por teléfono y me dijo que quería hablar conmigo, preguntándole yo que se le ofrecía, contestando que quería regresar el dinero del cheque, que solamente le faltaban DOS MIL PESOS, pero quería también hablar con mi hijo ***** para que le retirara la demanda, mencionándole yo que me hablara en unas dos horas ya que le iba a comentar esto a mi hijo ***** , colgando dicha persona, enseguida yo me comuniqué con mi hijo y le comenté la intención de ***** contestando mi hijo que estaba bien, esperando yo que me volviera a marcar ***** pero ya no lo hizo, sino que al transcurrir aproximadamente un mes y medio, me volvió a llamar ***** diciéndome que ya quería entregar el dinero, a lo que yo le contesté que si lo quería entregar que me llevara el dinero, respondiéndome que luego me hablaba para ponernos de acuerdo en la fecha y hora en que acudiría a mi domicilio para entregarme el dinero, pero hasta la fecha ya no se ha comunicado conmigo, ...”*

---- Deposition que carece de valor probatorio de conformidad con lo establecido por las fracciones III y IV del numeral 304 del Código Adjetivo Penal en vigor de la época, habida cuenta, su narrativa no

es clara ni precisa en torno al apoderamiento del cheque por parte del acusado, y algunas de las circunstancias señaladas no las conoció por sí misma, sino por referencias del ofendido.-----

---- Cierta, ***** corroboró que el dos de diciembre de dos mil doce, ***** adquirió un cheque, ya que ella misma lo recibió y lo guardó bajo el colchón de la cama de su hijo, también que el tres de diciembre siguiente, el ofendido llegó buscándolo en ese lugar y no lo encontró. No obstante, la declarante no proporcionó información de cuándo y cómo el acusado tomó el referido documento, lo que es entendible porque dijo que ese día que no lo encontraron salió de viaje.-----

---- Asimismo, señaló que el sentenciado la escuchó hablar por teléfono y decir donde lo guardaría, pero tal afirmación no es suficiente para deducir que fue él quien lo sustrajo, puesto que ello implicaría una apreciación subjetiva de quien resuelve.-----

---- También dijo que ***** acudió al Banco BANAMEX acompañado de la titular de la cuenta del cheque, y ahí les informaron que el cheque ya había sido cobrado por *****; empero, esa información no le consta a la testigo, por no haber ido personalmente con el ofendido al banco.-----

---- Por último, declaró que el acusado le llamó por teléfono y le dijo que quería regresar el dinero del cheque; sin embargo, esa circunstancia no pone en evidencia una acción de apoderamiento, porque el acusado, aunque admitió que cobró el cheque, negó que él mismo lo robó, porque le fue proporcionado por *****.

---- Ahora, ***** fue confrontada por el acusado mediante diligencia de careo, celebrada el diez de junio de dos mil quince, de la que se advierte:-----

*“...Manifiesta por una parte el inculpado *****
le manifiesta a su careada ***** que en ningún momento me metí a su casa a robar el cheque, ni tampoco estuve parado en el balcón escuchando lo que ella estaba hablando por teléfono por su parte la testigo ***** le manifiesta a su careado.- “ sí estabas en el balcón yo te vi, cuando yo salí a cerrar el cuarto de los fierros te vi que te levantaste de un sillón de madera, y te diste la vuelta para entrar a su casa y le dijo a **** oye mi vida y se metió y ya no supe que mas le dijo”.- por su parte el procesado ***** le contesta a su careada.- “Pues que yo no escuché de lo que Usted estaba hablando por teléfono con su hijo, porque en ningún momento estuve en el balcón”.- Por su parte la testigo le manifiesta a su careado.- “, sí estuvo, yo lo vi.- a lo que le contesta su careado.- “ no se como me vio si yo no estuve ahí en ese momento. **Que yo realmente no tengo ningún interés en seguir con esta cuestión** porque si el ya pagó y si ya le otorgaron el perdón, no nos interesa seguir porque yo me alteró mucho soy muy impertensa y no puedo y no me siento capaz para seguir afrontando estas situaciones, y a parte, él es pareja de mi hija y van a tener un bebé y en este caso sería mi nieto.”.*

---- Diligencia de careo analizada en términos de lo dispuesto por los artículos 300, 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor a la época de los hechos, de la cual se dedujo que los careados ratificaron sus declaraciones vertidas en autos sosteniendo sus dichos a su careado, por lo que no arrojaron mayor información.-----

---- Así es, ***** reiteró que el acusado la escuchó hablar por teléfono desde el balcón de su casa cuando informaba a su hijo donde guardaría el objeto materia del robo, pero nada dijo sobre si lo vio apoderarse de él; por el contrario manifestó que no tenía ningún interés en seguir con el procedimiento.-----

---- Por todo lo anterior, el dicho de ***** no es confiable para asegurar que fue el acusado y no otra persona quien tomó el cheque.-----

---- De la misma manera, es inútil para la acreditación del elemento en estudio, la declaración de ***** rendida el dieciocho de mayo de dos mil trece, manifestando:-----

*“...que hace aproximadamente tres meses yo estaba en el Hospital General de Ciudad Victoria, Tamaulipas, ya que había dado a luz mi esposa ***** quien es hermana de ***** y *****, en esa ocasión también se encontraba ***** y su pareja a quien conozco por el nombre de *****, en un momento dado ***** me pidió de favor si la podía llevar a ella y a ***** a bordo de mi vehículo a cobrar un dinero que les debían, a lo que yo acepté, llevándolos al lugar que me indicaron y posteriormente los fui a dejar a la central de autobuses, para esto tardamos aproximadamente cuarenta y cinco minutos, durante el trayecto entre otras cosas que platicamos, salió el comentario del cheque que le robaron a *****, comentando ***** que su pareja ***** tenía dedos mágicos, que podía abrir cualquier puerta o ventana y nadie se daba cuenta, que era muy inteligente ya que él se había metido a la casa de ***** había agarrado el cheque, lo había firmado y lo había cobrado, y nadie se dio cuenta, para esto ***** lo único que dijo es que si pero que ya iba a regresar el dinero...”.*

---- Deposition que carece de valor probatorio de conformidad con lo establecido por las fracciones III y IV del numeral 304 del Código Adjetivo Penal en vigor de la época, toda vez que el testigo no conoció por sí mismo los hechos materia de acusación, pues narró que fue ***** quien le dijo que se había metido a la casa de *****, agarró el cheque, lo firmó y cobró y nadie se dio cuenta.-----

---- Ahora, *****, fue confrontado por el acusado mediante diligencia de careo, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, obteniéndose lo siguiente:-----

*“...Que por su parte el procesado ***** dijo:
 “Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración, ministerial, su declaración preparatoria y ampliación de declaración vía exhorto de fecha dos de Julio del dos mil catorce, a (foja 229 -230), rendida ante el Juzgado en Matamoros, Tamaulipas, de las cuales se le acaba de dar lectura por parte del Secretario de Acuerdos, reconociéndolas en su contenido y firma, que al margen de las mismas aparecen, por haber sido estampada de mi puño y letra”.- Por su parte el testigo *****, dijo:- **“Que no es mi deseo ratificar mi declaración la cual se me acaba de dar lectura, porque me equivoqué, yo tenía problemas, andaba enfermo, y a lo mejor no andaba bien de la cabeza, o de salud, reconociendo únicamente mi firma que aparece al margen de mi declaración.- Acto seguido y estando los careados uno frente al otro, manifiesta por una parte el inculpado ***** a su careado “Que porqué dijo que tenía dedos mágicos, si el me sabe algo o cual es el problema”.- a lo que contestó su CAREADO.- *****.-**
 “Que ya lo dije ahí que yo andaba enfermo de la cabeza”.- Por su parte el inculpado le dice a su CAREADO.- “Que quiero manifestar que no tengo ningún problema con Luis*

Cardiel, por lo tanto dejo asentado que no quiero ningún problema, siendo todo lo que deseo manifestar...”

---- Diligencia de careo analizada en términos de lo dispuesto por los artículos 300, 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor a la época de los hechos, advirtiéndose claramente que el testigo se desiste de su declaración inicial; es decir, acepta que ***** nunca le dijo nada.-----

---- Por tal razón, el dicho de ***** , no es confiable ni relevante para tener por justificado que el acusado llevó a cabo una acción de apoderamiento respecto del cheque que le pertenecía al ofendido.-----

---- De igual manera, el Juzgador consideró la declaración de ***** , rendida el trece de junio de dos mil trece, de la cual se advierte:-----

*“.....Que una vez enterada de los hechos que se investigan me permito manifestar que **yo desconozco si mi hermano ***** le entregó o no el cheque a ***** quien actualmente es mi pareja sentimental, que por este hecho me reclamó mi hermano pero yo le dije tanto a él como a mi madre que yo no me había robado nada, por lo que yo de esta situación le comenté a *****L y él me dijo que estaba dispuesto a pagar, que inclusive *****L me daba DIEZ MIL PESOS para que yo se los entregara a mi hermano ***** , y esto yo se lo comuniqué a mi hermano ***** que le daba los DIEZ MIL PESOS que me daba *****L, y que yo de mi propio dinero en Febrero del presente año que recibiera una tanda le entregaba el resto que eran SIETE MIL PESOS.....posteriormente, sin recordar la fecha exacta, pero fue hace como seis meses *****L se comunicó vía telefónica con mi madre ***** diciéndole que***

*quería hablar con mi hermano ***** para llegar a un arreglo...quiero agregar que *****L me ha comentado que él está consciente de lo que hizo y está dispuesto a pagar pero que le den la oportunidad de pagar en partes, ya que como lo mencioné se ha tratado de pagar ese dinero, pero mi hermano y mi madre quieren que se les pague todo el dinero completo...”.-*

---- A dicha declaración **el Juez del proceso le concedió valor de indicio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código Procedimental Penal en vigor de la época, porque estimó que dicha probanza no robusteció el dicho del sentenciado de que *****
 ***** le entregó el cheque, habida cuenta, la testigo dijo desconocer esa situación; además, que con dicho testimonio se acredita que el sujeto activo fue la persona que se apoderó del cheque porque fue éste quien le comentó a la deponente que estaba consciente de lo que hizo y que estaba dispuesto a pagar.-----

---- Asimismo, el Órgano jurisdiccional analizó la ampliación de declaración de *****
 de seis de febrero de dos mil catorce, cuyo contenido es:-----

*“.... Que estoy de acuerdo en parte con la declaracion, pero quiero ampliarla . . . que el día tres de diciembre del dos mil doce, nos fuimos otra vez a casa de mi suegra, llegamos como a las cuatro de la tarde, entonces fue cuando *******l me comentó a mi y a su mamá y a su hermana, que mi hermano le había dado un cheque para feriarlo**, entonces yo le dije que si ya lo había feriado que le regresara el dinero a mi hermano. y de ahí nos regresamos a mi casa que eran como las seis de la tarde ya en la casa de nosotros hablamos y discutimos y no llegamos a ningún acuerdo entonces el se fue al otro día mi hermano me comentó el problema, entonces yo le dije a*

mi mamá que no se enojara que la responsabilidad era mia pero que la culpa no y que yo le respondía desde un principio, pero ella nunca le comentó a mi hermano es decir mi mamá como estaba la situación, entonces mi hermano se enojó conmigo y yo le dije a *****l que me diera el dinero y el dijo que sí, pero mi mamá y mi hermano no lo quisieron porque yo le pagaría el resto en un mes y medio más, yo no quería estos problemas porque desgraciadamente llegamos hasta aquí, también quiero somos familia, pero agregar que yo nunca he hablado con nadie de este problema, ni con mi cuñado el Señor ***** y ayer le marqué por teléfono en la tarde a el y me dijo que lo disculpara pero que mi mamá había ido a su casa a decirle que la ayudara que porque *****l me tenía amenazada y que consumía drogas yo y que si no la ayudaba después eso iba a afectar a mis hijos, entonces yo le dije que de perdido me hubieran dicho, que al darme cuenta yo me sentí mal emocionalmente por eso le hablé y me dijo que la ocicono había sido mi hermana ***** , y que ella le habia dicho a mi mamá para que arreglaran eso, para que fuera de testigo, entonces yo le dije que estaba bien, que si así habia sido su decisión de él, yo la respetaba y que yo a mi hermana, a mi papá, a mi hermano y a mi mamá los quería igual y ***** me dijo que lo disculpara que había atestiguado porque mi mamá se lo habia pedido, siendo todo lo que deseo manifestar" Y a preguntas de la defensa contestó:- "PREGUNTA UNO.- Que diga la declarante, a que hora si lo recuerda salió del hospital y se fueron a la casa de su suegra.-..... " que exactamente no me acuerdo pero que fué antes de mediodia".- DOS.- Que diga la declarante, porque le consta que en la casa de su mamá estaba su hermano *****.-..... " porque yo lo ví, ahí estaba, lo saludé estuvimos comentando como estaba y fué todo, nos despedimos yo me fuí para mi casa y el se

*quedo ahí en la casa de mi mamá”.- TRES.- Que diga la declarante si independientemente de ***** *****, había mas personas en la casa de su mamá el día de los hechos.-..... “estaba su esposa de él, se llama Andrea Botello y su niño chiquito de nombre Jacob Romero Botello.”CUATRO.- Que diga la declarante, a que se refiere en su declaración, cuando menciona que el Señor ***** le dice que lo disculpara porque la mamá de la declarante le había pedido que la ayudara.- “para que él declarara en contra de *****l, así mi mamá podría sacar la orden de aprehensión y yo le dije a el que asi como habían planeado las cosas asi se habían dado”.-*

---- A la declaración transcrita el a-quo le restó valor probatorio, porque consideró que la misma revelaba parcialidad hacia el acusado, toda vez que la testigo narró que el acusado le dijo que el ofendido fue quien le entregó el cheque para cambiarlo, cuando en su primera declaración no manifestó tal cuestión, por lo que, su primigenia declaración subsistía frente a esta última.-----

---- No obstante, para esta Sala no pasa desapercibido la confrontación de ***** con el acusado, llevada a cabo el trece de diciembre de dos mil diecinueve, que trajo como consecuencia:-----

*“...Que por su parte el procesado ***** *****, dijo:
 “Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración, ministerial, su declaración preparatoria y ampliación de declaración vía exhorto de fecha dos de Julio del dos mil catorce, a (foja 229 -230), rendida ante el Juzgado en Matamoros, Tamaulipas, de las cuales se le acaba de dar lectura por parte del Secretario de Acuerdos, reconociéndolas en su contenido y firma, que al margen de las mismas aparecen, por haber sido estampada de mi*

puño y letra”.- Por su parte la testigo *****
dijo:- **“Que es mi deseo ratificar mi declaración testimonial y ampliación de declaración de las cuales se me acaba de dar lectura en este acto... Acto seguido y estando los careados uno frente al otro, manifiesta por una parte el inculpado ***** a su careada *****: “Quiero manifestar que en ningún momento me metí a la casa de la señora josefina, que en ningún momento me robé nada, que el cheque me lo entregó mi pareja ***** para ferearlo que es todo lo que tengo que decir, y le pido a **** que sea franca y sincera en lo que va a decir ahora”.- Por su parte, su careada ***** le contesta.- “Que no tengo nada que decir, **que yo le di el cheque para que lo fereara, que mi hermano me lo dió a mí** siendo todo lo que tengo que decir a mi careado siendo todo lo que deseo manifestar...”**

---- Diligencia de careo que no fue analizada por el juzgador, lo que revela lo **fundado** de los agravios **2 y 3** de los inconformes, respecto a que el juez natural valoró incorrectamente las pruebas de descargo, así como que se dejó de considerar lo dispuesto por el artículo 289 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que la valoración de las pruebas contradictorias se harán poniendo unas contra otras a efecto de que por el enlace anterior de las rendidas y las presunciones formen una convicción que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.-----

---- Así es, en la especie el Tribunal de origen omitió apreciar en su totalidad las declaraciones rendidas por *****
que una vez analizadas por esta Alzada resultan ser contradictorias entre sí, en su primer declaración la testigo dijo no saber nada de que su hermano ***** le entregó el cheque firmado a su

*****... acto seguido se le hace del conocimiento a la c. ***** del motivo de nuestra presencia por lo que nos permite el acceso al solar, dándose fe que se trata de un solar de aproximadamente 25 metros de frente por 25 metros de fondo, donde se encuentra una construcción de material de block pintada en color beige, se da fe de la nomenclatura con el nombre de “fam. romero gómez” el nombre de la calle Xavier Mina y la leyenda “Dios bendiga nuestro hogar”, al ingresar a la casa habitación se da fe que a la entrada se encuentra el comedor, hacia el lado izquierdo el área destinada para la cocina, a lado derecho se observa lo que es la sala, observándose una puerta intermedia que da acceso a la recámara donde se tiene a la vista una cama tamaño king saze, en este acto se le concede el uso de la palabra a la c. ***** quien manifiesta que debajo del colchón de esa cama colocó la carpeta conteniendo el cheque por la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos treinta y dos pesos a nombre de su hijo ***** , asimismo se dirige a la sala y nos señala el mueble donde ella se encontraba sentada hablando por teléfono con su hijo ***** y diciéndole el lugar donde le iba a dejar guardado el cheque, agregando que las ventanas de la sala se encontraban abiertas, y ***** se encontraba en la parte exterior en un balcón que se encuentra en la construcción contigua la cual también es de su propiedad y es donde habitaba su hija ***** quien vivía en unión libre con el C. *****.- continuando con la inspección se da fe que el balcón a que hace referencia la c. ***** se encuentra en la segunda planta de la construcción que se observa está adjunta a la casa habitación, existiendo una distancia aproximada de las ventanas de la casa habitación hacia el balcón que menciona la c. ***** que se encontraba el c. ***** , en línea recta de cuatro metros aproximadamente, de igual

manera se da fe que en la entrada principal del solar donde se encuentra la casa habitación donde se lleva a cabo la presente inspección, la cual consta de cinco metros aproximadamente, no cuenta con portón que lo delimite con la calle Francisco Javier Mina que se encuentra hacia el lado sur.-

---- Este medio de prueba fue estimado por el Juez con valor probatorio pleno, en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, porque el Fiscal Investigador, dio fe del domicilio del ofendido y el lugar específico donde estaba guardado el cheque que supuestamente fue sustraído por el sujeto activo.-----

---- No obstante, es evidente que no es idónea para dilucidar los hechos referidos por *****; esto es que, el agente del delito se introdujo a su domicilio y se apoderó del multicitado documento, porque la diligencia de mérito únicamente constató la descripción del domicilio inspeccionado.-----

---- Por otro lado, el Tribunal de origen analizó las declaraciones ministerial y preparatoria de Rosweell Fraga Valdez, de cinco de marzo de dos mil trece, y cinco de febrero de dos mil catorce, las cuales a continuación se transcriben para su estudio.-----

---- Declaración ministerial:-----

*“...Que una vez enterado del motivo de mi presencia ante esta Representación social y en relación a los hechos que se investigan manifiesto, **que yo no me robé el cheque que ese dinero me lo facilito *******, y que quedamos que yo se lo pagaría, pero como tuve problemas con su hermana(sic) ***** quien actualmente es mi pareja, es por lo que mi cuñado me denunció, pero ya quedamos en que yo iba a devolver ese dinero con unas tandas que va a recibir mi actual pareja*

***** en Julio y en Diciembre del presente año...que mi actual pareja ni yo nos negamos a pagar ese dinero ya que nunca los robé...”*

---- Declaración preparatoria:-----

“...Que ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración que rindiera ante el Agente del Ministerio Público Investigador de este lugar, y de la que se me acaba de dar lectura, reconociéndola en su contenido y firma que al margen de la misma aparece por haber sido estampada de mi puño y letra, siento todo lo que tengo que manifestar; es mi deseo acogerme al artículo 20 Constitucional para no responder algún interrogatorio que se me pueda hacer por parte de la Agente del Ministerio Público...”

---- Declaraciones que el juzgador consideró tenían el carácter de confesión calificada divisible, en virtud de que el sujeto activo una vez que le fue puesto a la vista la copia fotostática del cheque número 0002017, de uno de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos treinta y dos pesos, lo reconoció como el mismo que canjeara ante la Institución de crédito librada, y en torno a que le fue entregado voluntariamente por el denunciante ***** *****, no se encontraba acreditada dicha cuestión, por lo que solo se concedía eficacia probatoria a la parte que lo perjudicaba, otorgándole valor indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Sin embargo, el a-quo fue omiso en ponderar la diversa ampliación de declaración preparatoria rendida el dos de julio de dos mil catorce, del siguiente tenor:-----

“...Que ratifico el contenido de la declaración ministerial, así como el de la declaración preparatoria, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil trece, (2013) y cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), respectivamente y es mi deseo agregar lo siguiente: Que el día mencionado **del cheque me lo entregó mi concubina *******, **diciendo que le hiciera el favor de feriarlo**, ya que ella tenía una cita en el hospital, por ese motivo no podía ir, le dije que estaba bien que la miraba en el hospital después de ferirlo, fui a Bancomer ferie el cheque de ***** y fui inmediatamente al hospital con mis padres, estuvimos un rato y me invito a comer, total que paso ese día y al día siguiente temprano me sali de la casa, algunas horas después me marco mi concubina que había tenido un problema con su hermano por lo del cheque, me dijo que lo había tomado sin permiso y se le había tomado sin permiso y se le había hecho facil, mandarme a feriarlo, lo primero que le dije fue que le regresara el dinero, pero dijo que había desacompletado y su hermano ya no lo queria, lo queria todo completo, también me dijo que su hermano me iba a demandar por que mi firma estaba en el cheque, y **quiero manifestar que yo nunca me metí a la casa de mi suegra ***** y desconozco de donde saco el cheque mi concubina**, lo cual yo quede que no iba a decir que ella me lo había dado para que no tuviera problemas con su familia, pero ella al llegar el dinero de la tanda me lo nego y dijo que era mi problema por ese motivo no le pudimos entregar el dinero a mi cuñado ***** , asi fue por **todo este tiempo estuve cubriendo a mi concubina *******, pero al ver que ella me dejo solo, no me queda más que decir la verdad de los hechos, que **ella misma me entrego el cheque en mis manos, al igual que yo le entregue el dinero a sus manos y desconozco de donde saco ella el cheque y vuelvo a**

decir que no vo a me meti a robar a la casa de mi suegra *****, ni tengo ningún problema con ninguno de ellos, siendo todo lo que deseo manifestar, no quiero contestar preguntas a nadie, siendo todo....”

---- Una vez expuestas las diversas declaraciones del acusado, en lo individual se les concede valor probatorio en términos del artículo 300 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; sin embargo, esta Sala no comparte la decisión del juzgador para calificarlas como una confesión calificada de divisible.-----

---- Para justificar lo anterior, es pertinente precisar que, por regla general la confesión sólo hace prueba en contra de quien la hace y sólo entonces es tal confesión. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.-----

---- Sirve de sustento el criterio jurisprudencial de rubro y texto:----

“CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.”⁴

---- En el caso, no existe un reconocimiento de los hechos por parte de ***** ***** ***** , cuenta habida, afirmó que no se robó el cheque, ya que se lo entregó el propio ofendido ***** ***** ***** ; posteriormente, al ampliar su declaración preparatoria, dijo que fue

⁴Registro digital: 245030. Instancia: Sala Auxiliar. Séptima Época Materia(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Séptima Parte, página 108 Tipo: Aislada

su pareja ***** , quien se lo entregó, desconociendo como lo obtuvo, pero insistió en que no se metió a robar a la casa de ***** , donde se encontraba el documento.-----

---- Ahora, cierto es que ***** reconoció el cheque que le fue puesto a la vista, e incluso admitió haberlo hecho efectivo; sin embargo, no debe pasarse por alto que el elemento a acreditarse en el injusto de robo es la acción de apoderamiento, y el acusado nunca aceptó haberse introducido al domicilio de ***** , ubicado en *****

***** , y sustraído el cheque que se encontraba bajo el colchón de su cama. De ahí que, las razones por las que el acusado dijo adquirió el documento y obtuvo el efectivo, se encuentran totalmente alejadas de una aceptación de la conducta reprochada.-----

---- Robustece lo aseverado, el criterio de rubro y texto:-----

“ROBO. CONFESIÓN CALIFICADA. Se está en presencia de una confesión calificada, que debe tomarse íntegramente por no estar contradicha, si el acusado admite el hecho del apoderamiento, pero de ninguna manera el ánimo de apropiarse de los objetos.”⁵

---- Máxime, no pase desapercibido, el careo celebrado entre el ofendido ***** y el acusado ***** , mediante diligencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, cuyo contenido es:-----

*“...Que por su parte el procesado ***** , dijo:
“Que ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración, ministerial, su declaración preparatoria y ampliación de declaración vía exhorto de fecha dos de*

⁵Registro digital: 262390.Instancia: Primera Sala. Sexta Época. Materia(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVI, Segunda Parte, página 40. Tipo: Aislada

*Julio del dos mil catorce, a (foja 229 -230), rendida ante el Juzgado en Matamoros, Tamaulipas, de las cuales se le acaba de dar lectura por parte del Secretario de Acuerdos, reconociéndolas en su contenido y firma, que al margen de las mismas aparecen, por haber sido estampada de mi puño y letra”.- Por su parte el ofendido ***** , dijo:- **“Que es mi deseo ratificar mi denuncia y/o querrela de la cuales se me acaba de dar lectura reconociendo únicamente mi firma que aparece al margen de la misma...** Acto seguido y estando los careados uno frente al otro, manifiesta por una parte el inculpado ***** , a su careada *****: “Le quiero decir al señor *****que yo no le robé nada, a mime dio el cheque a ferear ***** , el cual esta firmado con su nombre y no tengo ningun promena en contra de él, ni de su familia, es todo lo que tengo que decirle”.- Por su parte, su careado ***** , quien le manifiesta a su careado *****- “Que yo no tengo ningún deseo en que el proceso siga, que no tengo nada que decirle a mi careado, y que **referente a lo que cita a que le dio a ferar el cheque ***** , no tengo nada que decirle.**” a lo que le contestó el acusado con un movimiento de cabeza que no tengo nada más que decir.”*

---- Diligencia de careo analizada en términos de lo dispuesto por los artículos 300, 302 y 304 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor a la época de los hechos, advirtiéndose claramente que el ofendido únicamente reconoce su firma estampada en la denuncia de cuatro de diciembre de dos mil doce, pero no así el contenido de la misma, tan es así, que manifiesta no querer continuar con el procedimiento, y en cuanto a lo manifestado por su careado, el acusado, de que no le robó el

cheque porque le fue entregado por ***** , nada contradice, evidenciándose así el desistimiento de su pretensión inicial.-----

---- En resumidas cuentas, no resulta jurídico dar el carácter de confesión a las manifestaciones efectuadas por ***** , por no existir aceptación de los hechos imputados, y por advertirse un desistimiento expreso por la parte ofendida.-----

---- Tiene sustento lo anterior, el criterio de rubro y texto:-----

“CONFESIÓN. ROBO. Si el artículo aplicable del Código de Procedimientos del Estado señala, como uno de los requisitos para que la confesión judicial haga prueba plena, el de que no existan en autos otras pruebas o presunciones que a juicio del Juez o tribunal, la hagan inverosímil, debe estimarse que el caso no está dentro de la excepción consagrada por dicho precepto, si la propia persona que fue tomada como ofendida desautoriza que se la tenga con tal carácter, y declaró bajo protesta de decir verdad no haber sido robada por los procesados ni por alguna otra persona, sin que por lo demás exista indicio alguno contra el tenor de su declaración. Por todo ello, hay elementos bastantes para negar valor probatorio pleno a la confesión del acusado en lo que respecta al robo.”⁶

---- Es así que, del análisis de los referidos medios de prueba, debe llegarse a la conclusión de que no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrado un hecho delictuoso, en el caso, el relativo al robo, toda vez que el dicho del denunciante, por sí solo es insuficiente para tener por demostrado los hechos que declaró, ya que en autos no existen diversas pruebas que pongan de manifiesto que efectivamente el acusado se introdujo en su domicilio y realizara una acción de apoderamiento respecto de un cheque que le pertenecía.-----

----En esta inteligencia, al no haberse acreditado los elementos del delito, no es necesario entrar al estudio de los demás requisitos del

⁶Registro digital: 262390. Instancia: Primera Sala. Sexta Época. Materia(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVI, Segunda Parte, página 40. Tipo: Aislada

dictado de una sentencia, como lo es la responsabilidad penal, individualización de las penas y reparación del daño, puesto que esto resultaría ocioso.-----

---- Además, conforme a los principios de presunción de inocencia, no era obligación del sentenciado como activo del delito, probar que no fue la persona que se apoderó del objeto de robo, contrario a ello, correspondía al Ministerio Público en primer lugar, probar la acción de apoderamiento por parte del activo, pues debe recordarse que el dictado de la sentencia que encuentre penalmente responsable a una persona, las pruebas desahogadas en el proceso penal deben ser aptas y suficientes en calidad y cantidad para colmar la existencia de un delito y en el presente caso estamos ante la presencia de prueba insuficiente.-----

---- A mayor ilustración se encuentra la jurisprudencia de la Octava Época; Registro: 212998; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 75, Marzo de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: I.2o.P. J/54; Página: 28; que es del siguiente literal:-----

“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y

en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.”

---- En esa tesitura, resultó **fundado** el agravio **4**, virtud a que, ante la insuficiencia probatoria, por consiguiente, esta Alzada decreta sentencia absolutoria en favor de ***** *****, en relación al delito de robo, previsto por el artículo 399 y sancionado con el numeral 402, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de ***** ***** *****.-----

---- Por su parte, resulta **inatendible** la inconformidad del punto **5**, en razón del sentido del fallo emitido por esta Sala.-----

---- Finalmente, toda vez que ***** ***** *****, se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, como se ve a foja 733 de autos, por consiguiente, se ordena su libertad absoluta por cuanto a estos hechos.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el acusado ***** ***** ***** y su defensor público.-----

---- **SEGUNDO:-** Las pruebas aportadas en el sumario penal no acreditan el delito de robo, previsto por el artículo 399 y sancionado con el numeral 402, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en vía de consecuencia:-----

---- **TERCERO:**- Se **REVOCA** la sentencia apelada de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto La Marina, Tamaulipas, en contra de *****
*****, por la comisión del referido ilícito.-----

---- **CUARTO:**- Se decreta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de *****
*****, y toda vez que el nombrado se encuentra gozando del beneficio de la libertad caucional que le fue concedido en primera instancia, el quince de noviembre de dos mil diecinueve, como se ve a foja 733 de autos, por consiguiente, **se ordena su libertad absoluta** por cuanto a estos hechos.-----

---- **QUINTO:**- Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal ***** al juez del conocimiento y en su oportunidad archívese el Toca como concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GAMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'KGPT/apv

---- En fecha (29 de agosto de 2022) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En fecha (29 de agosto de 2022) notificado de la resolución anterior, el licenciado Genaro Gómez Balderas, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En fecha (29 de agosto de 2022) notificado de la resolución anterior, el licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

La Licenciada KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO, Secretaria Projectista, adscrita a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 83 dictada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós por el MAGISTRADO, constante de veintidós fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se

suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.